

NOTICIAS

Cátedras de Derecho civil de Salamanca y Valladolid, «Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario». Valladolid, 1976. 591 págs.

Como diera cuenta el profesor GARCÍA CANTERO en esta Revista (ADC, 25 (1972), p. 1206 y ss), durante los días 5 a 9 de noviembre de 1972 tuvieron lugar las "Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario", organizadas por las Cátedras de Derecho Civil de las Universidades de Salamanca y Valladolid, las que estuvieron destinadas a discutir las novedades del entonces reciente régimen de comarcas y fincas mejorables (Tema "A", con 24 comunicaciones) y el problema de la sistemática y de la didáctica del Derecho agrario (Tema "B", con 10 comunicaciones), a los que se agregó un grupo de trabajos que analizaron otros aspectos de la materia (Sección "Varia", con 12 comunicaciones), contando con la participación de más de sesenta agraristas españoles y más de veinte extranjeros. Si bien no era ésta la primera vez que nuestros agraristas dialogaban con los del país vecino, ya que existía, de una parte, el precedente del "Coloquio Latino de Derecho Agrario", celebrado en Zaragoza en 1964, encuentro estimado de forma muy especial por el profesor BOLLA (*vid.* RDA, 44 (1965), p. 293 y ss.), y han tenido lugar, de otra parte, las "Segundas Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario", en Pisa, Sassari y Alghero, los días 23 a 26 de mayo de 1975, cuyos materiales acaban de publicarse en la *Rivista di Diritto Agrario* (54 (1975), fasc. IV), cabe destacar la importancia que para la construcción científica del Derecho agrario tuvo el coloquio de 1972, como lo muestra palpablemente el volumen que ahora comentamos.

Aparece éste "al fin y, después de algún retraso, inevitable en estos casos", como dice el profesor DE LOS MOZOS en su *Presentación* (p. 5-9), y recoge el texto íntegro de las cuarenta y seis ponencias y comunicaciones presentadas a las que, ahora, han llegado a ser "Primeras Jornadas", en una edición muy cuidada que tiene el mérito, además, de traer vertidas al castellano por los doctores SERRANO GARCÍA y VELASCO FERNÁNDEZ los trabajos de los juristas italianos. A efectos expositivos podemos dividir las comunicaciones según su contenido en los siete grupos siguientes: A) Aspectos generales de la LCMF; B) El derecho de propiedad en general y en la legislación especial; C) Régimen contractual de la LCFM; D) Aspectos registrales, tributarios y procesales; E) Método y sistemática del Derecho Agrario; F) Didáctica del Derecho agrario; G) El Derecho agrario en general.

A) Aspectos generales de la LCFM

Una visión de conjunto de la ley nos la da el profesor SERRANO Y SERRANO en su magistral Ponencia General sobre el Tema "A", titulada *Régimen de comarcas y fincas mejorables. Estudio de la Ley de 21 de julio de 1971*, en la que, después de aludir a sus antecedentes legislativos, integra su normativa en la disciplina de las actuaciones del Estado en las unidades comarcales que tienen por objeto materializar, subsidiariamente, la función social de la propiedad rústica que el artículo 2, LRYDA define, ahora, en sentido positivo; actuaciones en las que la Administración, con arreglo a lo previsto en la Ley, puede llegar hasta imponer un Plan Individual al titular de la finca, en ciertos casos, sobre todo si éste no se anticipa a contratar voluntariamente con ella tanto el programa de mejoras como la ejecución de las mismas; obligación positiva que la Ley impone no sólo al propietario, sino a cualquier otro titular real o personal que ejercite la actividad productiva sobre la finca afectada por el Plan Comarcal, o bien declarada mejorable por la Administración, si está situada fuera del perímetro que dicho Plan señale. Analiza el profesor SERRANO Y SERRANO, con la maestría que acostumbra, el procedimiento fijado para la elaboración de los planes, los órganos que intervienen y las diversas modalidades de ejecución de los mismos advirtiéndole que, a su juicio, la ley no ha cambiando el concepto de mejora del Derecho común; que en su articulado se refleja una técnica registral deficiente; que la introducción de la figura atípica del arrendamiento forzoso no ha sido feliz y que, por último, no debió excluir la Ley la participación de la autonomía particular en las Empresas Nacionales de Transformación Agraria (p. 21-52).

En *Algunos aspectos de la Ley española sobre Régimen de Comarcas y Fincas Mejorables, en relación con el Derecho italiano*, el profesor GITRAMA GONZÁLEZ, argumentando en el plano del Derecho de cosas, sostiene un planteamiento similar, llegando a afirmar que la función social regulada por la Ley viene configurada como una "auténtica obligación de hacer a cumplir por el propietario", obligación *propter rem* cuyo sujeto activo es el Estado y que impone al obligado, al titular de la finca, tanto un *onus cultivandi* como una *obligatio meliorandi*, derecho subjetivo público que el Estado, ante su incumplimiento o cumplimiento irregular, puede hacer efectivo mediante la inclusión de la finca en el Catálogo de Fincas de Mejora Forzosa, pudiendo desencadenar hasta su expropiación; ello, no obstante, el propietario no alcanza a convertirse, a juicio del ponente, en una especie de funcionario estatal porque, al satisfacerse el interés público por los planes de mejora, se beneficia al mismo tiempo su interés privado patrimonial; perfil este último que, en el supuesto que el propietario se abstenga de otorgar su consentimiento, hace aún más problemática, en opinión del autor, la calificación de la relación jurídica denominada por la Ley arrendamiento forzoso y consorcio forestal igualmente forzoso (p. 111-131).

La *ratio legis* de esta normativa es para el profesor SANZ JARQUE, en *Fundamentación sociológica de la Ley de Comarcas y Fincas Mejorables (27/1971, de 21 de julio)*, la necesidad de corregir la estructura deficiente que la agricultura española presenta debida, muchas veces, "a causas exclusivamente

imputables a los propietarios”, como dice el preámbulo de la Ley, supuesto de hecho que, de acuerdo con las investigaciones que el propio autor ha realizado, puede reflejarse en ciertos datos cuantitativos resultando que en España existen: a) 500.000 Ha. pertenecientes a fundaciones benéfico-docentes; b) 3.000.000 de Ha. de bienes municipales en cultivo; c) 6.000.000 de tierras en arrendamiento o aparcería; d) 1.000.000 de Ha. en precario; e) 2.000.000 de Ha. de tierras de minifundios abandonados y, lo que es más grave, f) “a través de todo el territorio nacional, se estima que el número de fincas de más de 1.000 hectáreas en España es de 5.122, que suman 5.726.944 Ha., de las que gran parte están en subaprovechamiento y casi la mitad se explotan en arrendamiento, aparcería o forma consorcial, situadas principalmente de más o menos en las provincias de Cáceres, Badajoz, Ciudad Real, Sevilla, Alicante, Toledo, Córdoba Huelva, Salamanca y Jaén, que constituyen el área geográfica más deprimida del peonaje agrícola y de la emigración masiva no cualificada” (p. 273-275).

Son por ello oportunas las puntualizaciones formuladas por M. GAVILÁN ESTELAT, en *Reforma agraria y régimen de comarcas y fincas mejorables*, quien entiende con acierto que el núcleo central de la reforma agraria en sentido técnico “consiste en transferir rápida y masivamente los derechos de uso de la tierra en favor de los campesinos” y que la LCFM va dirigida a combatir el latifundio con un gran riesgo de fracasar en el intento, pues, a juicio del ponente, la “imposición de mejoras, en las comarcas deprimidas, no me parece ningún adelanto en las exigencias de la llamada función social de la propiedad, sino un enfoque distinto que supone una fuerte protección y ayuda al propietario, al que se le da una oportunidad para llegar a crear una gran explotación”, motivos por los que concluye, entre otras cosas, observando que “la Ley establece estímulos para la mejora de los latifundios, con una amenaza de sanción, para el caso de no aceptarlos, poco estimulante” y sugiere investigar la magnitud cualitativa y cuantitativa del “cambio producido en el medio que se ha aplicado (la Ley) desde el punto de vista económico y sociológico” (p. 93-109).

Ello quizá explique algunas de las alteraciones profundas que, a última hora, sufrió el proyecto del Gobierno, según pone de relieve M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS en su interesante *Juicio sobre la Ley Especial de Comarcas y Fincas Mejorables. Su alcance respecto de los titulares de los diversos derechos*, quedando un texto que, en la *praxis*, puede conducir a resultados anti-sociales o, cuando menos, ambiguos, pues, para el autor, tanto puede hacer efectivo el sentido social de la propiedad como dar ventajas adicionales a la gran propiedad, favorecer a los propietarios con una expropiación oportuna, beneficiar a los económicamente poderosos en la subasta, perjudicar a los más desposeídos en la adjudicación de los arrendamientos forzosos o descuidar la tutela de las organizaciones campesinas que podría haberse logrado por la participación de las Empresas Nacionales de Transformación Agraria en la subasta; aparte de otras imperfecciones técnicas producidas, también, en el debate parlamentario, tales como la contradicción que aparece en el texto entre la posibilidad de cualquier titular sobre la finca para proponer y contratar los Planes Individuales de Mejora y el hecho de que la sanción por la

inactividad o por el incumplimiento del Plan acordado se aplique al propietario únicamente (p. 251-258).

Aunque la finalidad primordial de la Ley es, así, dinamizar el latifundio, E. PLANCHUELO ARIAS, en *La aplicabilidad en Galicia de la Ley de Comarcas y Fincas Mejorables, con especial referencia a la legislación de montes vecinales y al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA)*, demuestra que en Galicia es aplicable, también, tanto respecto a la gran propiedad pública, constituida principalmente por los montes del Patrimonio Forestal, como respecto a los montes en comunidad privada romana o común, así como, además, respecto a las microexplotaciones comprendidas en el perímetro que el Plan Comarcal en cada caso señale (p. 259-265).

Un aspecto específico de la Ley, bien que de aplicación general, es el estudiado por los profesores BORREGO BELLIDO, GÓMEZ LAPLAZA y HERRERO GARCÍA en el documentado trabajo que titulan *El uso y costumbre del buen labrador como "standard" que excluye el concepto de finca mejorable. Artículo 7-2 de la Ley de Fincas Mejorables de 21 de julio de 1971*, y en el cual, tras analizar la evolución legislativa del instituto, concluyen críticamente que el *standard* no es recogido por la LCFM, sino por excepción en el actual art. 256, b, LRYDA, pues la Ley regula principalmente las situaciones de depresión y latifundio debidas a causas infraestructurales, situaciones que exceden de la mejorabilidad tradicional que el *standard* implica, lo que no impide al nuevo Derecho agrario configurar y utilizar otro *standard* que, con denominaciones similares, dé al uso y costumbre del buen labrador un contenido funcional diferente (p. 63-77).

Finalmente, el profesor GOLDONI, de Florencia, pone de relieve en su trabajo *Mejoras fundiarias y planificación* cómo la evolución legislativa italiana ha desplazado el concepto de mejora agraria de ser, en un principio, puramente privado hasta convertirlo, ahora, en un objeto típico de los intereses públicos regulados por el plan, bien sea de forma imperativa, como cuando la mejora consiste en la carga de *bonifica* para el propietario, o bien facultativa, como cuando el *affittuario* resulta legitimado para realizarla previa autorización administrativa si la obra es de las contempladas en el plan (p. 133-137). Todo lo cual presenta, a nuestro juicio, la importancia de mostrarnos el paralelismo que la curva evolutiva del Derecho italiano tiene con el nuestro.

B) *El Derecho de propiedad en general y en la legislación especial*

En un encuentro de privatistas, como es lógico, el tema de la configuración actual del derecho subjetivo de propiedad atrajo la atención de un gran número de participantes. Desde una perspectiva general, los profesores GARCÍA CANTERO y DE LOS MOZOS, enfocan en *Limitaciones de la propiedad en la legislación agraria española* la nueva configuración legal del objeto de ese derecho en base al concepto de *finca funcional*, según el cual "el propietario no sólo se ve limitado (...) en sus facultades de goce y disposición, sino también en su facultad específica de configuración y de destino de la cosa, sustituyéndose la facultad del propietario por la fuerza configurante de la Ley", de tal manera que, el Derecho de reforma del suelo y de reforma fundiaria en particular,

viene a modelar el contenido propio de las facultades dominicales (p. 475-480). Asimismo, el profesor LUNA SERRANO, en *Limitaciones al derecho de propiedad que se consideran necesarias para el desarrollo de la explotación agrícola y para la ordenación del territorio*, formulando un esquema sólo formalmente distinto del anterior, entiende que “se puede observar una evolución en la consideración de la caracterización de la propiedad rural en el Derecho español que progresivamente se desplaza de la simple consideración del objeto a la del contenido del derecho de propiedad (facultad de uso y facultad de disposición) sobre inmuebles rústicos de naturaleza productiva. Este cambio de orientación ha consentido, a mi modo de ver, que ya se pueda hablar con relación al Derecho agrario español del control del uso y de la circulación de las fincas rústicas productivas” y el hecho de que exista, aunque de forma inorgánica, una normativa abundante, cuya finalidad es la protección de la explotación agraria y de la empresa agraria en nuestro ordenamiento positivo especial (p. 535-550). Y el profesor ALVAREZ CARBALLO, en *Propiedad y explotación agraria en la legislación y en la situación fáctica de España*, igualmente, tras una rápida descripción de la línea evolutiva de esta disciplina, concluye con algún optimismo quizá, que “se abre una cierta esperanza para el desarrollo inmediato del Derecho agrario español, especialmente al tener en cuenta cómo la reciente legislación parece iniciar un camino de mayor atención a las dimensiones de la explotación agraria y a los aspectos humanos de la capacitación profesional y de movilidad social que su mejora implica, se deriva necesariamente una mayor atención a los aspectos dogmáticos” (p. 443-473). Aspectos dogmáticos que, desde una amplia perspectiva evolutiva, nos da el doctor GUTIÉRREZ SARMIENTO en su comunicación sobre *El “fundus”, la unidad mínima de cultivo y la Ley de Fincas y comarcas Mejorables* (p. 151-164), que J. MONTERO Y GARCÍA DE VALVIDIA concreta a la normativa referida a *La colonización agraria* (p. 563-575) y que el profesor MARTÍN BLANCO limita a la “necesidad de un tratamiento legislativo-urbanístico del suelo rústico” en su estudio *Notas sobre el régimen del suelo rústico en la legislación urbanística española* (p. 551-561).

Respecto a la LCFM, en particular, el profesor HERNÁNDEZ GAJATE, en *Incidencia de la Ley de Comarcas y Fincas mejorables en la teoría general de las limitaciones del dominio*, concluye que “la Ley contempla (...) nuevas ‘limitaciones legales’ (o ‘delimitaciones’) dotadas *per se* de eficacia *erga omnes*, pero sin proyección práctica en titularidades concretas” (p. 165-171); limitaciones que, desde una perspectiva personalista, vienen explicadas por el profesor VELASCO FERNÁNDEZ en su trabajo sobre *La trascendencia del artículo 2 de la Ley respecto a la función social de la propiedad* como concreciones de la misma, pues ésta es, a su juicio, “congruente con el sentido social que informa no sólo nuestra realidad social, sino también y muy particularmente nuestra realidad jurídica” (p. 295-302) y que son analizadas con notable rigor lógico por el profesor LEÓN GONZÁLEZ, en *La obligación de mejorar y transformar y sus repercusiones en el derecho de propiedad*, quien, disintiendo de la opinión expuesta, concluye que “la funcionalización del instituto no se refiere a la estructura del derecho (de dominio), sino a la conducta del propietario, obligado a conducirse *civiliter* en la gestión de una cosa que, tanto

por su propia naturaleza como por mandato constitucional, está llamada a satisfacer necesidades de carácter comunitario” y que, por consecuencia, las obligaciones previstas por el artículo 2, LRYDA, constituyen sólo “limitaciones a la iniciativa económica del titular de la finca declarada mejorable” (p. 173-178); así como la de la profesora PUENTE MUÑOZ, en *Algunos aspectos jurídicos de la Ley de Fincas y Comarcas Mejorables: el concepto de propiedad*, las entiende como un presupuesto para dinamizar la titularidad dominical en la actividad empresarial exigible, por ellas, al propietario (p. 267-272). Realidad institucional de la empresa cuyos requisitos, en relación con la disciplina normativa italiana, son problematizados por el profesor GIUFFRIDA, de la Universidad de Messina, en *Acerca de la empresa agraria*, de forma particular en cuanto a la conexión de la actividad productiva con la actividad de organización de la misma, materia en la que el autor, en la voz “*Imprenditore agricolo*” de la *Enciclopedia del Diritto* (XX, Milano, 1970, p. 549 y ss.) ha probado ser un especialista consumado (p. 509-518). Rasgos específicos de la titularidad dominical son analizados, por último, en el diagnóstico regional que elabora J. L. FERNÁNDEZ ORTIZ, en *Aspectos de las fincas mejorables en Galicia del noroeste y el abuso del derecho de propiedad* (p. 87-94).

Y, fuera del marco de la LCFM, el profesor GARCÍA CANTERO, en *Notas sobre la Ley de Caza, de 4 de abril de 1970*, pondera las novedades más importantes que esta Ley especial presenta en la configuración del derecho de dominio (p. 481-498) que el profesor LÓPEZ PÉREZ, en *Agrupación de propietarios para acotar*, no estima limitativas de éste, pues, a su juicio, la “constitución de cotos, si bien sometida a formalidades administrativas, sigue siendo una de las facultades del dominio inmobiliario, extendiéndose, incluso, para impedir el acceso a terceras personas al mismo (p. 519-526).

C) Régimen contractual de la LCFM

La visión de conjunto de las distintas alternativas de la *Contratación entre la Administración y el particular* nos es proporcionada por la doctora Teodora TORRES, de acuerdo al subtítulo de su cuidada comunicación a las Jornadas en la que, con acierto, afirma que la naturaleza jurídica del Plan Individual contratado en virtud de lo que previene el actual artículo 148, 1, LRYDA, es la de un “contrato normativo”, relación contractual que, al igual que los actos jurídicos negociales destinados a su ejecución, es regulada por el régimen común de los contratos administrativos (p. 287-294). Del mismo modo, el profesor LLAMAS VALBUENA, en su estudio sobre *Los arrendamientos rústicos en relación con el régimen de comarcas y fincas mejorables*, analiza la incidencia de la Ley en el régimen especial de los arrendamientos rústicos, así como las peculiaridades que el arrendamiento forzoso presenta en lo relativo a la revisión de rentas, la indemnización por mejoras y el derecho de acceso a la propiedad, particularidades que lo excluyen de aquél (p. 187-196), instituto este último cuya naturaleza contractual es negada por el profesor DE MARINO, en *El arrendamiento forzoso en la Ley de Comarcas y Fincas Mejorables* (p. 197-219) y admitida por el profesor TORRALBA SORIANO en *El arrendamiento forzoso de las fincas rústicas de mejora obligatoria*, bien

que como arrendamiento *ad meliorandum*, a su juicio, presente una configuración *sui generis* (p. 277-286).

Como en el primer punto, finalmente, las comunicaciones de los profesores MASSART y PAOLETTI MASSINI, de la Universidad de Pisa, sobre la *Evolución legislativa de la disciplina de las mejoras en el arrendamiento rústico* y sobre la *Problemática relativa a la importancia del momento real en la relación jurídica derivada del arrendamiento de finca rústica*, respectivamente, vienen a resaltar el paralelismo que ofrece la línea evolutiva de las mejoras hacia una facultad empresarial cada vez más potestativa del arrendatario, por un lado, y de la conversión progresiva de la titularidad del arrendatario rústico en un derecho de tipo real, por otro, lo que aparece tanto en Italia como en las transformaciones de nuestro Derecho agrario del último cuarto de siglo (p. 221-239 y 577-583).

D) Aspectos registrales, tributarios y procesales

En relación con el primer punto, A. LUCINI CASALES, en *Aspectos registrales de la nueva Ley Española sobre Comarcas y Fincas Mejorables*, enjuicia la técnica deficiente adoptada por la LCFM, recomendando que la Administración haga practicar en el Registro nota marginal de afectación de todas las fincas inscritas comprendidas en la comarca desde el mismo momento de la aprobación del Plan correspondiente, así como, respecto de las no inscritas, que impulse su inmatriculación con arreglo a las previsiones del artículo 312, R. H. (p. 179-185). Coincidiendo, el profesor CUEVAS CASTAÑO, en su comunicación sobre *El artículo 18 de la Ley de Comarcas y Fincas mejorables*, observa la inexistencia de una regulación legal para el primer contacto entre el expediente de obligatoriedad del Plan y el Registro, advierte la falta en la Ley de una remisión formal a los procedimientos ordinarios de inscripción obligatoria y entiende que la "toma de razón" dispuesta por el actual artículo 152, LRYDA, ha de llevarse a cabo mediante nota marginal (p. 79-85).

Los *Aspectos tributarios de la productividad agraria (fincas mejorables)* en el ordenamiento español son abordados por el profesor GONZÁLEZ SANCHEZ, dándonos una visión global de las ventajas tributarias que pueden estimular la mejorabilidad de fincas rústicas, así como sobre la mayor intensidad de la carga que corresponde a las fincas incultas o de explotación deficiente, aparte de estudiar la desgravación que bonifica a los actos jurídicos mediante los cuales los planes de mejora se realicen (p. 139-150). Asimismo, J. L. MUÑOZ, en su interesante comunicación relativa a las *Exenciones tributarias a las fincas mejorables*, analiza las disposiciones del Texto Refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria desde la perspectiva de los beneficios que conceden y que pueden tener aplicación en favor de las fincas mejorables (p. 241-250). Aspectos que, bajo un enfoque teórico y en relación con el Derecho italiano, son estudiados por A. M. LUCHINI, de Roma, en *La empresa agrícola en los sistemas de previsión social y tributarios*, poniendo de relieve cómo "el Código civil italiano, aún configurando la activi-

dad agraria como un factor económico, no deja salir al empresario agrícola del estrecho campo impuesto por la tradición y le pone límites precisos e insuperables, es decir, la necesidad del fundo, como base social de su explotación”, tradición que, a su juicio, está en contradicción con la nueva normativa especial y con la *praxis* socio-económica (p. 527-533).

Críticamente son analizados, también, los *Aspectos procesales de la Ley de Comarcas y Fincas Mejorables* por el Magistrado del T. S., Antonio AGÚNDEZ, quien, luego de describir los procedimientos administrativos y contractuales previstos en la LCFM, y sus recursos, concluye objetando la existencia de trámites especiales distintos del Procedimiento Administrativo ordinario, la disciplina errónea que la Ley adopta frente a los recursos, el carácter ejecutivo del acuerdo de inclusión en el Catálogo de Fincas Rústicas de Mejora Obligatoria que es, más bien, automático, y la falta de paridad democrática en el Jurado de Fincas Mejorables (p. 52-62). Aspectos que, desde el punto de vista dogmático, estudia el profesor GERMANO, de la Universidad de Florencia, en *El Derecho agrario y el proceso*, para quien la especialidad de la materia y la especialidad de las normas sustantivas agrarias ha de reflejarse en la especialización del proceso, especialización que, de un modo muy genérico, consiste en la sustitución del principio procesal de libre disposición por las partes por la ampliación de las facultades inquisitivas de la investigación judicial, pues “el elemento típico del moderno proceso de la agricultura es (...) el aumento de los poderes de instrucción del juez, y más en concreto el poder disponer de oficio sobre todos los medios de prueba que considere oportunos”, ya que, a juicio del autor, la libre disposición procesal no es coherente con el *ius cogens* que tipifica al Derecho agrario moderno (p. 499-508).

E) *Método y sistemática del Derecho agrario*

Abre la segunda parte del volumen dedicada al Tema “B”, la importante Ponencia General leída por el profesor CARROZZA, uno de los agraristas contemporáneos más prominentes que, desde la Universidad de Pisa, orienta las investigaciones de la joven generación. Ponencia que recayó, nada más ni nada menos, que sobre *La noción de lo agrario* (“*Agrarietà*”). *Fundamento y extensión*, incluida, además, por el autor como capítulo segundo de una de sus más recientes obras (vid. *Problemi generali e profili di qualificazione del diritto agrario*, I, Milano, 1975, p. 60 y ss.) y en la que sienta las bases metodológicas de lo que ha llamado el “criterio biológico” para definir lo agrario, presupuesto de la construcción sistemática que, de acuerdo con la tecnología agrícola en uso por la economía moderna —que no es necesariamente fundiaria—, permite justificar la especialidad del Derecho agrario, delimitar sus fronteras frente al Derecho civil, al Derecho mercantil y al Derecho del trabajo, e identificar los institutos que conforman su materia. Para el profesor CARROZZA, “considerada en su íntima esencia—desde un punto de vista metajurídico, pero también metaeconómico y metasociológico, y ontológicamente hablando—la actividad productiva agrícola consiste en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al

disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinables al consumo directo bien tales cuales, o bien previa una o múltiples transformaciones". "Criterio biológico" que, pese a la resistencia encontrada en algún sector formalista de la doctrina italiana (*vid.* la comunicación de NICOLO y VITUCCI, *infra* e IRTI, *Le due scuole del diritto agrario*, en RDA, 54 (1975), p. 54, nota 185), había sido ya intuido por el agrarismo iberoamericano (Cfr. RINGUELET, *Derecho agrario ('jus-proprium')*, en *Atti Seconda Assambla IDAIC*, I, Milano, 1962, p. 425 y ss; las Resoluciones de la V y VI Conferencia Regional de la FAO para América Latina, Costa Rica, 1958 y México, 1960; CARRERA, *Bases y Perspectivas del Derecho Agrario Argentino*, La Plata, 1967, p. 11 y ss., por ejemplo); y por parte de la doctrina francesa (Así, COTTON, *Législation agricole*, París, 1972, p. 8, y SAVATIER, *Les Baux ruraux*, París, 1973, página 8) y que, al fijar la esencia de lo agrario en el proceso agrobiológico de la crianza vegetal o animal, permite distinguir con rigor las actividades agrarias de las que le son afines, da coherencia interna al sistema científico del Derecho agrario y facilita la presentación didáctica de la materia (p. 305-329).

Inquietud sistemática que es la preocupación fundamental del trabajo del profesor ALONSO PÉREZ sobre la *Actitud metodológica en la sistematización del Derecho agrario*, concebido como "sensibilización social del Derecho civil a las técnicas y exigencias de la agricultura moderna", trabajo en el que el autor denuncia la ineficacia de la normativa legal para la construcción dogmática de tal sistema, que propone dividido en cinco puntos relativos a las generalidades, la propiedad agraria, la empresa agrícola, los contratos agrarios y el Derecho de reforma, o sea, el llamado Derecho civil agrario únicamente, postulando para esa elaboración un método "eminentemente jurisprudencial" a cargo de la doctrina y de la práctica social y judicial (p. 331-347). Línea en la que se sitúa la comunicación del agrarista costarricense BARAHONA ISRAEL, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, titulada *Aspectos metodológicos de la propiedad agraria en el sistema del Derecho agrario costarricense*, en la que se adhiere, en cambio, al difundido método "per istituti" propuesto por el mismo profesor CARROZZA hace ya más de diez años (*vid.* *Gli istituti del diritto agrario*, I, Milano, 1962, p. V), aplicándolo experimentalmente al análisis de la disciplina de este instituto (p. 427-439). La comunicación de los profesores NICOLO y VITUCCI, de la Universidad de Roma y de la Universidad Abruzzese, sobre *Sistemática y didáctica del Derecho agrario*, por el contrario, viene dirigida principalmente a plantear ciertas dudas tanto sobre la posibilidad de construir el sistema del Derecho agrario a imagen de la tradición civilista, como de que pueda ser hecho jurisprudencialmente igual que el Derecho administrativo; dudas que los autores proyectan, incluso, al método "per istituti", ya que puede "derivarse de ello el peligro de que la elección de los puntos alrededor de los cuales se organiza el estudio, si las instituciones son las tradicionales, haga otra vez prevalecer el pasado sobre las novedades propias de la disciplina"; actitud dubitativa que ellos extienden, también, al "criterio biológico" para definir el *proprium* del Derecho agrario, pues, a su juicio, éste sólo probará ser válido "si de la presencia reconocida de lo agrario deriva un conjunto de

efectos coherentes, comprobables a la luz del Derecho positivo”, tal como parece ser el caso, agregamos nosotros, de los datos normativos que nos da la experiencia jurídica occidental, así en Europa como en los sistemas jurídico-agrarios de América Latina (p. 403-408).

Ligado a esto, el profesor MILANI, de las Universidades de Módena y de Bolonia, nos presenta en su trabajo acerca de *La sistemática del Derecho agrario comparado*, un intento de sistema de las tendencias más constantes y uniformes que la experiencia jurídica extranacional presenta, si bien parte del prejuicio, hasta cierto punto desmentido por la realidad normativa actual, según el cual “en el Derecho agrario no se ven posibilidades” que conduzcan a la unificación de los sistemas jurídicos, prejuicio que nos parece contradictorio, en efecto, por la normativa abundante de organismos internacionales, tales como la F. A. O. y la C. E. E. que, sin duda, anticipan un nuevo *ius commune* supranacional de la agricultura (p. 367-374). Y el profesor SANZ JARQUE, en una segunda comunicación a las Jornadas, referida al *Contenido, interés y enseñanza del moderno Derecho agrario*, propone una ordenación sistemática de las materias jurídico-agrarias del Derecho español fundada en torno a lo que llama “estatuto de la tierra”, pues el autor todavía entiende que el Derecho agrario es “aquel conjunto de normas jurídicas dirigidas a regular, en el conjunto de la ordenación del territorio, el especial estatuto jurídico de la propiedad de la tierra, considerada como la relación jurídica tipo en materia agraria y cuantas relaciones e instituciones jurídicas se constituyen o asienten sobre ella, a la vez que la empresa agraria como organización y actividad en su dinámica de los elementos de aquella” (pp. 409-414).

F) *Didáctica del Derecho agrario*

Un planteamiento general sobre este aspecto es formulado por Antonio SOLDEVILLA, en *Notas sobre la autonomía didáctica del Derecho agrario, en el sistema de enseñanza de la Universidad española*, comunicación en la que, estimando “aconsejable y defendible (la) autonomía didáctica, no sólo por el interés específico del estudio de los temas que comprende, sino también por su función formativa, sobre todo en el plano metodológico”, concluye que “no debe bastar la enseñanza de la disciplina agraria a nivel empresarial, profesional o laboral, es preciso para el neoagrarismo la reivindicación del carácter universitario de nuestra disciplina para llegar a través de su autonomía científico-didáctica a su autonomía legislativa” (pp. 415-426).

De igual modo, el profesor MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ, en *Notas sobre algunas tendencias doctrinales acerca de la sistematización del Derecho agrario y su enseñanza*, si bien estima que éste no ha alcanzado todavía “el concepto de un Derecho especial”, acepta la idea, según la posición inicial de ARCÁNGELI, de que sus normas públicas y privadas deban “sistematizarse y ordenarse en un Código agrario o rural” para concluir declarándose partidario de que “resulta imprescindible para la formación jurídica en la actualidad el conocimiento del Derecho agrario y las transformaciones operadas” en él, enseñanza que, “desde el punto de vista pedagógico resulta necesario el estudio del Derecho agrario, considerado en función de la realidad económica y

social, concediéndole mayor importancia en la parte expositiva de los programas de curso y destacando la importancia de cursos y clases prácticas que permitan conocer el desenvolvimiento y valor de las normas y su aplicación” (pp. 357-366).

Y precisamente los resultados de la experiencia, única hasta el presente, realizada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, son objeto de la comunicación del entonces profesor Encargado de Derecho agrario, A. M. LÓPEZ LÓPEZ, sobre *La enseñanza del Derecho agrario en la Facultad de Derecho de Sevilla*, en la que destaca el carácter oficial que, desde 1968, tiene esta asignatura cuatrimestral, de dos clases teóricas y otra práctica semanales, adscrita al Departamento de Derecho Civil, asignatura que, en la estructura trimembre de la Facultad, es “obligada para los especialistas de Derecho privado, optativa para los de la rama empresarial y (...) no se cursa en absoluto por los dedicados al estudio del Derecho público”, lo cual es coherente con la extensión mínima dedicada en el programa a esta última materia (específicamente, sólo dos temas), pese a que, según el autor, la asignatura deba ser considerada obligada para las tres especialidades y a que el Derecho agrario sea concebido por él, con una generalidad quizá excesiva, simplemente como “el sistema normativo de la tierra en cuanto cultivada y cultivable” (pp. 349-355).

G) *El Derecho agrario en general*

Dos comunicaciones y la *Presentación* del volumen inciden en este aspecto. Si, de una parte, J. MONTERO Y GARCÍA DE VALDIVIA, en *Notas y apuntes sobre el Derecho agrario en España*, nos da un visión ideológico-legislativa de la evolución de la materia en España y propone la introducción de una Ley General Agraria para la que postula unas Bases de sistematización (p. 375-402), no es menos ideológica la comunicación del profesor SALARIS, de la Universidad de Sassari, que tiene por objeto un llamado *Por un nuevo humanismo del Derecho agrario*, en la que, recogiendo la línea de CAPOGRASSI, propone el autor una operación de rescate de los valores personalistas, instituciones familiares y vínculos “naturales” del hombre con la tierra que, a su juicio, el Derecho agrario tiende a conservar como residuos de épocas pasadas en la civilización mecanizada, industrializada, en una palabra, tecnológica del capitalismo maduro, ya que, entiende, que los perfiles de la disciplina agraria, basados en la realización hombre-tierra, resisten aún a estas nuevas formas que despersonalizan al individuo y que, aunque registren cambios, actúan activamente en la sociedad industrial y afectan una especie de compensación entre criterios especulativos en vía de superación e instrumentos nuevos, rasgos característicos del Derecho agrario que, para él, “obstaculizan la tendencia a deshumanizar integralmente al hombre, propia de la sociedad industrial” y que puede, por ello, contribuir decisivamente, en su opinión, a la construcción “de un nuevo humanismo que sea la expresión de una civilización nueva y funcional, fundada en el principio del Derecho universal del hombre al bienestar” (p. 585-591).

Y para terminar nuestro comentario a este volumen, rico en planteamientos nuevos y aportaciones de interés para la ciencia del Derecho agrario en España, debemos hacer constar que su contenido nos hace cobrar conciencia

tal como lo destaca el profesor DE LOS MOZOS en su *Presentación*, de una parte, de la gran madurez que el proceso legislativo ha alcanzado con la LCFM y con la LRYDA de 1973, y, de otra, de la necesidad de una vinculación estable que los estudios iusagraristas han de tener con la Universidad como "una disciplina obligatoria" en las Facultades de Derecho, pues las Jornadas cuyos materiales ahora se publican sirvieron, principalmente, para llamar la atención sobre dos cosas: "de la complejidad que ha alcanzado nuestro Derecho agrario, en el plano legislativo, así como de la necesidad de llegar a un cierto grado de depuración de las soluciones técnico-jurídicas, como apreciará el que leyere este libro, lo que únicamente puede lograrse —ya que el Derecho no puede entenderse sin juristas —si detrás de las leyes existe una ciencia jurídica sólidamente preparada para interpretarlas y aplicarlas. Y, por otra parte, de la necesidad de depurar los conceptos y los métodos a utilizar, tanto para el estudio, como para la enseñanza del Derecho agrario, tratando de precisar sus principios, para llegar a cerrar éstos en un sistema armónico que no haga estériles los esfuerzos que a él le dedican" (p. 6 y 7-8). Criterio que, a nuestro juicio, debe ser compartido plenamente con el autor.

CARLOS VATTIER FUENZALIDA,

Doctor en Derecho
Universidad de Salamanca